

Castellolí, Collbató, Copons, Igualada, Jorba, Llacuna (La), Masquefa, Montmaneu, Odón, Orpi, Piera, Piérola, Poble de Claramunt (La), Prats del Rey, Pujalt, Rubió, Salavina, San Martín de Tous, San Martín Sasgoyolas, Santa Margarita de Montbuí, Santa María de Miralles, Torre de Claramunt, Val'bona, Veciana y Vilanova del Camí.

*Partido judicial de Manresa*

Aguilar de Segarra, Artés, Avinyó, Balsareny, Calders, Callús, Castellbell y Vilar, Castellfullit del Boix, Castellgali, Castellnou de Bages, Estany, Fonollosa, Gayá, Granera, Guardiola, Manresa, Monistrol, Monistrol de Calders, Moyá, Mura, Navarclés, Navás, Rajadell, Rocafort y Vilumara, Sallent, Sampedor, San Feliu de Saserra, San Fructuoso de Bages, San Juan de Torruella, San Mateo de Bages, Santa Cecilia de Montserrat, Santa María de Oló, San Vicente de Castellet, Suria y Talamanca.

*Partido judicial de Mataró*

Alella, Argentona, Cabrera de Mar, Cabrils, Caldas de Estrach, Dosrius, Masnou, Mataró, Mongat, Orrius, Premiá de Mar, San Andrés de Llevaneras, San Ginés de Vilasar, San Pedro de Premiá, San Vicente de Mont Alt, Teyá, Tiana y Vilassar de Mar.

*Partido judicial de Sabadell*

Castellar del Vallés, Montcada y Reixach, Palau de Plegamans, Polinyá, Ripollet, Sabadell, San Quirico de Tarrasa, Santa María de Barabá, Santa Perpetua de Moguda, Sardanyola y Senmenat.

*Partido judicial de San Feliu de Llobregat*

Abrera, Castellví de Rosanés, Cervelló, Corbera de Llobregat, Esparraguera, Esplugas de Llobregat, Gelida, Martorell, Molins de Rey, Pallejá, Papiol, San Andrés de la Barca, San Esteban Sasroviras, San Feliu de Llobregat, San Juan Despi, San Justo Desvern, San Lorenzo del Hortons, San Vicente dels Horts, Torrellas de Llobregat y Vallirana.

*Partido judicial de Tarrasa*

Castellbisbal, Gallifa, Matadepera, Olesa de Montserrat, Rellinás, Rubí, San Cugat del Vallés, San Lorenzo de Savall, Tarrasa, Ullastrell, Vacarisas y Viladecaballs.

*Partido judicial de Vich*

Balenyá, Brull, Calldetenes, Castellcir, Centellas, Collsuspina, Folgarolas, Gurb, Malla, Manlleu, Masías de Roda, Masías de Voltregá, Montanyola, Montesquiu, Olost, Oris, Oristá (El), Perafita, Roda de Ter, San Agustín de Llusanés, San Bartolomé del Grau, San Baudilio de Llusanés, San Hipólito de Voltregá, San Julián de Vilatorrada, San Martín de Centellas, San Pedro de Torelló, San Quirico de Besora, San Saturnino de Osormort, Santa Cecilia de Voltregá, Santa Eugenia de Berga, Santa Eulalia de Riuprimer, Santa María de Besora, Santa María de Corcó, San Vicente de Torelló, Seva, Sobremunt, Sora, Tabérolas, Taradell, Tavertet, Tona, Torelló, Vich, Vilanova de Sau y Rupit-Pruít.

*Partido judicial de Villanueva y Geltrú*

Canyellas, Castellet de Gornal, Cubellas, Olesa de Bonesvalls, Olivella, San Pedro de Ribas, Sitges y Villanueva y Geltrú.

*Partido judicial de Vilafranca del Penedés*

Avinyonet, Cabanyas (Las), Castellví de la Marca, Fontrubí, Granada (La), Mediona y Olérdola, Pachs, Pla del Panadés, Pontons, Puigdalba, San Cugat Sasgarrigas, San Martín Sarroca, San Pedro de Riudevilles, San Quintín de Mediona, San Sadurn de Noya, Santa Fe del Panadés, Santa Margarita y Monios, Subirats, Torrelavid, Torrellas de Foix, Vilovi y Vilafranca del Penedés.

PROVINCIA DE BURGOS

*Partido judicial de Aranda de Duero*

Adrada de Haza, Anguix, Aranda de Duero, Arandilla, Baños de Valdearados, Berlangas de Roa, Brazacorta, Caleruega, Campillo de Aranda, Castrillo de la Vega, Coruña del Conde, Cueva de Roa (La), Fresnillo de las Dueñas, Fuentecén, Fuentelcásped, Fuenteliso, Fuentemolinos, Fuentenebro, Fuentespina, Gumiel de Hizán, Gumiel de Mercado, Haza, Hontangas, Hontoria de Valdearados, Horra (La), Hoyales de Roa, Mambrilla de Castrejón, Milagros, Moradillo de Roa, Nava de Roa, Olmedillo de Roa, Oquillas, Pardilla, Pedrosa de Duero, Peñaranda de Duero, Quemada, Quintana del Pidio, Roa, San Juan del Monte, San Martín de Rubiales, Santa Cruz de la Salceda, Sequera de Haza (La), Sotillo de la Ribera, Terradillos de Esgueva, Torregalindo, Tubilla del Lago, Vadocondes, Valdeande, Valdezate, Vid (La), Villaescusa de Roa, Villalba de Duero, Villalbilla de Gumiel, Villatuelda y Zazuar.

*Partido judicial de Briviesca*

Abajas, Aguas Cándidas, Aguilar de Bureba, Bañuelos de Bureba, Barrios de Bureba, Berzosa de Bureba, Briviesca, Busto de Bureba, Cantabrana, Carcedo de Bureba, Cascares de Bureba, Castil de Peones, Cillaperlata, Cubo de Bureba, Frías, Fuentebureba, Gaibarros, Grisaleña, Llano de Bureba, Monasterio de Rodilla, Navas de Bureba, Oña, Padrones de Bureba, Piérnigas, Poza de la Sal, Prádanos de Bureba, Quintanabureba, Quintanaélez, Quintanavides, Quintanilla - San García, Reinoso, Rojas, Rubicedo de Abajo, Rucandio, Salas de Bureba, Salinillas de Bureba, Santa María del Invierno, Santa Olalla de Bureba, Vallarta de Bureba, Vid de Bureba (La), Vileña y Zuñeda.

(Continuará.)

7746

ORDEN de 15 de marzo de 1983 por la que se da nueva regulación a las unidades de valoración del Plan Nacional para el Síndrome Tóxico.

Ilustrísima señora:

Con la finalidad de desarrollar los servicios de valoración que garantizasen, de manera adecuada, la protección a los afectados por el síndrome tóxico, con objeto de procurar la actuación ordenada de la Administración, se dictó la Orden de 11 de agosto de 1982 por la que se regulaban las unidades de valoración del Plan Nacional para el Síndrome Tóxico. La disposición 16 de la mencionada Orden ministerial dice que las dudas y lagunas que se pudieran plantear en su ejecución se subsanarían utilizando por analogía las disposiciones que se venían aplicando sobre las Comisiones Técnica-Certificadoras del Instituto Nacional de la Seguridad Social.

Ante la nueva regulación dada por el Real Decreto 2609/1982, de 24 de septiembre, sobre la evaluación y declaración de la situación de invalidez en la Seguridad Social y de la Orden del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de 23 de noviembre de 1982, que desarrolla el citado Real Decreto, se hace necesaria la debida adecuación a estas disposiciones del contenido del Real Decreto 2448/1981, de 19 de octubre, y Orden ministerial de 23 de noviembre de 1981, que desarrolla el anterior sobre el mecanismo de protección a los afectados por el síndrome tóxico, sin perjuicio de la agilidad que debe presidir en todo momento la tramitación y resolución de los expedientes sobre los que tengan competencia las unidades de valoración del Plan Nacional para el Síndrome Tóxico.

Por otra parte, se estima conveniente ampliar el número de Vocales, de modo que exista también un Asistente Social del Plan Nacional para el Síndrome Tóxico, y establecer la posibilidad de que las unidades de valoración conozcan e informen, con carácter preceptivo y vinculante, de las reclamaciones que los afectados por el síndrome tóxico efectúen sobre las altas y bajas que les sean emitidas por las unidades de seguimiento o, en su caso, por los servicios sanitarios de la Seguridad Social.

En su virtud, esta Presidencia del Gobierno dispone:

Artículo 1.º Las unidades de valoración del Plan Nacional serán las únicas competentes para declarar y conocer de las situaciones siguientes con relación a las personas afectadas por el síndrome tóxico, siempre que aquellas situaciones se deriven de aquella afectación:

1. Declarar la invalidez permanente, en sus distintos grados de incapacidad.
2. Revisar la situación declarada en el punto anterior, emitiendo la declaración que corresponda a la vista del estado en que se encuentre el afectado por el síndrome tóxico.
3. Efectuar la declaración que corresponda sobre la inhabilitación para el trabajo a los efectos de lo que se dispone en el artículo 1.1, a) del Real Decreto 2448/1981, de 19 de octubre, y en el artículo 14, apartado 1, de la Orden ministerial de 23 de noviembre de 1981.
4. Informar con carácter preceptivo y vinculante en las reclamaciones que contra las altas y bajas emitidas por las unidades de seguimiento o por los servicios sanitarios de la Seguridad Social, en las situaciones de incapacidad laboral transitoria e invalidez provisional puedan efectuar los afectados ante las Direcciones de los Programas Provinciales del Plan Nacional para el Síndrome Tóxico.

La mencionada competencia se entiende sin perjuicio de la que corresponda a los Gabinetes Técnicos de los Programas Provinciales del Plan Nacional para el Síndrome Tóxico.

Art. 2.º El ámbito de actuación de las unidades de valoración abarcará a los afectados por el síndrome tóxico, sean o no beneficiarios de la Seguridad Social o de cualquier otro sistema público de previsión social.

Art. 3.º Las unidades de valoración del Plan Nacional para el Síndrome Tóxico se encuadrarán orgánicamente en las Direcciones de los Programas Provinciales del Plan Nacional.

Art. 4.º Las unidades de valoración tendrán su sede en las localidades siguientes:

- a) Seis en Madrid.
- b) Una en Avila.
- c) Una en Burgos.
- d) Una en León.
- e) Una en Orense.
- f) Una en Palencia.
- g) Una en Salamanca.
- h) Una en Santander.
- i) Una en Segovia.
- j) Una en Soria.
- k) Una en Toledo.
- l) Una en Valladolid.
- ll) Una en Zamora.

El Coordinador general del Plan Nacional para el Síndrome Tóxico podrá efectuar las modificaciones que considere convenientes para el mejor desarrollo de las unidades de valoración y determinará el ámbito territorial de actuación de dichas unidades a efectos de lo establecido en esta Orden.

Art. 5.º 1. Las unidades de valoración utilizarán para el desempeño de sus funciones la organización y servicios administrativos de la Dirección del Programa Provincial o, con la autorización del Director general del Instituto Nacional de la Seguridad Social, los servicios administrativos provinciales de dicho Instituto.

2. Las unidades de valoración se apoyarán en los servicios sanitarios de la Seguridad Social y, cuando esto no sea posible o conveniente, en los servicios concertados. En ambos casos, la finalidad será emitir informes, dictámenes y practicar cuantas pruebas médicas sean necesarias para el ejercicio de las funciones que correspondan a aquellos servicios.

Art. 6.º El coste de las unidades de valoración será sufragado con cargo al presupuesto del Plan Nacional para el Síndrome Tóxico.

Art. 7.º 1. Las unidades de valoración estarán constituidas por un Presidente, cuatro Vocales y un Secretario, que serán nombrados y cesados por el Coordinador general a propuesta del Director del Programa Provincial correspondiente.

2. El Presidente será un Médico-Inspector del Cuerpo Sanitario de la Seguridad Social.

Los Vocales serán los siguientes:

- a) Un Médico especialista en Medicina Interna o en Pediatría, según que la persona afectada por el síndrome tóxico sea mayor o menor de catorce años.
- b) Un Médico especialista en Rehabilitación.
- c) Un Médico especialista en Neurología o, si fuera necesario, en Psiquiatría.
- d) Un Asistente Social del Plan Nacional para el Síndrome Tóxico.

La designación del Secretario recaerá en un funcionario de la Seguridad Social, con la cualificación técnica adecuada.

3. Todos los miembros de las unidades de valoración tendrán un suplente.

Al Presidente y a los Vocales les sustituirán, cuando sea necesario, otros miembros del mismo Cuerpo o especialidad, según los casos, y al Secretario otro funcionario de análoga cualificación.

Todos los suplentes serán nombrados y cesados del mismo modo que los titulares.

Art. 8.º La actuación de las unidades de valoración se iniciará de oficio o a instancia de los afectados por el síndrome tóxico mediante expedientes que al efecto se instruyan en las Direcciones de los Programas Provinciales.

Art. 9.º Los expedientes que hayan de instruirse contendrán cuantos datos sean precisos para iniciar la actuación de las unidades de valoración.

En todo caso, la instrucción del expediente deberá quedar ultimada en el plazo máximo de veinte días y se remitirá a la unidad de valoración dentro de los cinco días siguientes a aquel en que se haya ultimado la instrucción.

Art. 10. 1. El Secretario de la unidad de valoración examinará la documentación recibida, recabando los datos e informes que estime necesarios a la vista de la misma, o los que la unidad considere precisos para el ejercicio de sus funciones.

2. Por la Secretaría de la unidad de valoración se subsanarán de oficio los posibles errores cometidos por los interesados.

3. La unidad de valoración se pronunciará en el plazo máximo de treinta días sobre la cuestión planteada, salvo causa debidamente justificada, que se hará constar en la propuesta que se adopte.

Art. 11. 1. La unidad de valoración se considerará válidamente reunida, siempre que asistan el Presidente y dos Vocales, bien sean los titulares o los suplentes.

2. Las decisiones de la unidad de valoración se adoptarán por mayoría de votos de los asistentes, siendo decisivo el del Presidente, en caso de empate.

El Secretario de la unidad de valoración asistirá a la reunión de la misma ejerciendo las funciones de su cargo con voz pero sin voto.

Art. 12. Las resoluciones, acuerdos y demás decisiones de las unidades de valoración, en su correspondiente ámbito territorial, tendrán el carácter de propuesta vinculante para la resolución que al efecto adopten los correspondientes órganos del Plan Nacional para el Síndrome Tóxico.

Art. 13. La propuesta emitida por las unidades de valoración servirá de motivación a las resoluciones que al efecto se dicten, debiéndose incorporar al texto de la misma y se notificará a los interesados y, en su caso, a la Administración Pública que corresponda a los efectos de lo dispuesto en el artículo 1.º 1, apartado a), del Real Decreto 2448/1981, de 19 de octubre, y en el artículo 4.º y concordantes de la Orden ministerial de 23 de noviembre de 1981, así como, en su caso, a la Inspección de Servicios Sanitarios de la Seguridad Social y de las Entidades públicas de previsión social que corresponda.

Art. 14. Las resoluciones del Coordinador general del Plan Nacional en las materias a que se refiere la presente Orden, con excepción de las determinadas en el artículo 1.º punto 4, podrán ser impugnadas por los interesados o sus representantes ante la Magistratura de Trabajo, una vez agotada la reclamación previa a que hace referencia la Ley de Procedimiento Laboral en los procesos afectantes a Entidades gestoras de la Seguridad Social.

Art. 15. Las resoluciones de los Directores de los Programas Provinciales que recaigan sobre la materia a que se refiere el artículo 4.º punto 1, pondrán fin a la vía administrativa pudiendo interponer los interesados demanda ante la Magistratura de Trabajo dentro de los quince días siguientes a la fecha de su notificación.

Art. 16. No obstante lo dispuesto en los dos artículos anteriores, las resoluciones del Coordinador general o de los Directores de los Programas Provinciales, en materias propias de su competencia, serán inmediatamente ejecutivas sin que se suspenda su ejecución por las reclamaciones o demandas presentadas.

Art. 17. Los afectados por el síndrome tóxico que hayan solicitado la situación de invalidez ante el Instituto Nacional de la Seguridad Social, por entender que puede ser beneficiario de pensión de la Seguridad Social, o bien ante cualquier otro Tribunal médico existente en otro sistema público de previsión social, y sobre cuya situación no hubiera recaído resolución definitiva o, en su caso, sentencia firme de la jurisdicción laboral, deberán solicitar la correspondiente declaración de invalidez ante la Dirección del Programa Provincial del Plan Nacional para el Síndrome Tóxico, quien, al instruir el expediente, podrá recabar de las distintas Entidades gestoras los antecedentes necesarios.

Art. 18. Las dudas y lagunas que se pudieran presentar en la ejecución de la presente Orden se subsanarán utilizando por analogía las disposiciones que sobre evaluación y declaración de la situación de invalidez se vengán aplicando en el Instituto Nacional de la Seguridad Social en cada momento.

#### DISPOSICION TRANSITORIA

La tramitación y resolución de los expedientes que, en la fecha de entrada en vigor de esa Orden ministerial, se encuentran en alguna de las situaciones que al principio se indican se regirán por las normas siguientes:

a) Aquellos en los que haya recaído propuesta vinculante de la unidad de valoración y subsiguiente resolución se regirán por lo establecido en las normas vigentes con anterioridad a la presente Orden, sin perjuicio de la resolución que compete al Coordinador general del Plan Nacional para el Síndrome Tóxico, señalando la cuantía económica que corresponda.

b) Las que se encuentren pendientes del informe vinculante de la unidad de valoración se regirán por lo establecido en la presente Orden.

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera.—La presentación en forma de la reclamación que contra el alta y baja emitida por las unidades de seguimiento o los Servicios Sanitarios de la Seguridad Social efectúen los interesados para su resolución por las Direcciones de los Programas Provinciales, previo informe preceptivo y vinculante de la unidad de valoración, suspenderá todos sus efectos, incluso, en su caso, laborales, hasta que recaiga la correspondiente resolución definitiva en vía administrativa.

Segunda.—Se faculta al Coordinador general del Plan Nacional para el Síndrome Tóxico para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación de la presente Orden ministerial, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Tercera.—Queda derogada la Orden ministerial de 11 de agosto de 1982, por la que se regulaban las unidades de valoración del Plan Nacional para el Síndrome Tóxico, así como cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 15 de marzo de 1983.

MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

Ilma. Sra. Coordinadora general del Plan Nacional para el Síndrome Tóxico.

## MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

**7747** *SERIE 02 de enmiendas al Reglamento número 27, sobre prescripciones uniformes relativas a la homologación de los triángulos de preseñalización, anejo al acuerdo relativo a la adopción de condiciones uniformes de homologación y reconocimiento recíproco de la homologación de piezas y equipos para vehículos a motor, hecho en Ginebra el 20 de marzo de 1958, propuestas por España y puestas en circulación por el Secretario general de las Naciones Unidas el 1 de febrero de 1977.*

SERIE DE ENMIENDAS 02 AL REGLAMENTO NUMERO 27

Añadir al párrafo 6.7 el texto siguiente:

«Es admisible suministrar el triángulo de preseñalización sin funda en el caso en que se garantice por otros medios la protección exigida. Estos medios se indicarán en la descripción mencionada en el párrafo 3.2 anterior y en la ficha de comunicación, de acuerdo con el párrafo 5.3 del presente Reglamento.»

Anexo 3, figura 2:

En lugar de «600 mm.», leer «300 mm.».

Anexo 6, párrafo 1.3, léase:

«1.3. Las otras dos muestras se someterán al ensayo de resistencia mecánica, a continuación al ensayo de resistencia al calor, después al de resistencia al frío y posteriormente a los ensayos de resistencia total al agua y a los carburantes (párrafos 4 a 7 siguientes).»

Añadir el nuevo párrafo 1.16 siguiente:

«1.16. Con excepción del ensayo de resistencia mecánica y después de cada uno de los ensayos previstos en el párrafo 1.3 y en el minuto que sigue a la salida de la estufa para los ensayos al frío y al calor o después de doce horas de secado en otros casos, el triángulo se sacará de su funda y se colocará en posición de utilización. No se deberá apreciar ninguna fisura ni deformación susceptible de modificar las características del triángulo. Para apreciar la deformación de las cintas fluorescentes se comprobará que la proyección sobre un plano paralelo al plano de las barras de la parte fluorescente tiene una superficie mínima de 315 centímetros cuadrados y que, observada a 50 metros, de día, la forma del triángulo se percibe sin ambigüedad.»

Párrafo 5, léase:

«5. Ensayo de resistencia al calor y al frío.»

Añadir los nuevos párrafos 5.3 y 5.4 siguientes:

«5.3. Después del ensayo de resistencia al calor y después de doce horas de reposo a  $25 \pm 5^\circ \text{C}$ , el triángulo de preseñalización colocado en su funda se mantendrá durante doce horas consecutivas en atmósfera seca, a la temperatura de  $-20 \pm 2^\circ \text{C}$ .

5.4. En el minuto que sigue a la salida de la estufa no se deberá comprobar visualmente ninguna deformación sensible o fisura en el aparato, en particular en las ópticas catadiópticas. La funda deberá poder abrirse fácilmente, no adherirse al triángulo ni desgarrarse.»

Párrafo 10.1:

Suprimir las palabras «durante trescientas horas». Al final de la frase añadir: «... durante el tiempo necesario para obtener el grado número 4 de la escala del gris para la muestra número 5.»

Las presentes enmiendas al Reglamento número 27, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 25 de noviembre de 1974, entraron en vigor el 1 de julio de 1977.

Lo que se hace público para conocimiento general.  
Madrid, 9 de marzo de 1983.—El Secretario general Técnico, Ramón Villanueva Etcheverría.

**7748** *CORRECCION de errores de las enmiendas propuestas por España a los anejos A y B del Acuerdo Europeo relativo al Transporte Internacional de Mercancías Peligrosas por Carretera, hecho en Ginebra el 30 de septiembre de 1957, puestas en circulación por el Secretario general de las Naciones Unidas el 31 de agosto de 1982.*

Advertidos algunos errores en el texto de las enmiendas propuestas por España a los anejos A y B del Acuerdo Europeo relativo al Transporte Internacional de Mercancías Peligrosas por Carretera, hecho en Ginebra el 30 de septiembre de 1957, puestas en circulación por el Secretario general de las Naciones Unidas el 31 de agosto de 1982 e inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 37, de 12 de febrero de 1983, a continuación se transcriben las correspondientes correcciones:

En el primer párrafo del marginal 2201, 4.º c), donde dice: «...los 11 barios...», debe decir: «...los 11 bares...».

En el cuadro incluido en el marginal 2220 (3) la palabra «barios» debe ser sustituida por «bares».

Donde dice: «Anexo 7», debe decir: «Anexo B».

El marginal 21.400 (2), debe decir: «21.500 (2)».

En el marginal 212.190, donde dice: «Transporte de conformidad con el marginal 10.121 (1)», debe decir: «Transporte de conformidad con el marginal 212.190. Únicamente podrán transportarse en los contenedores-cisterna las materias admitidas en virtud del marginal 10.121 (1)».

Lo que se hace público para conocimiento general.  
Madrid, 9 de marzo de 1983.—El Secretario general Técnico, Ramón Villanueva Etcheverría.

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

**7749** *REAL DECRETO 530/1983, de 25 de enero, por el que se concede una bonificación del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a la importación del papel prensa dentro del contingente del año 1983.*

La situación internacional de los precios del papel prensa y la insuficiencia de la producción nacional para hacer frente a las necesidades del consumo interno podrían agravar la difícil situación económica atravesada por las Empresas informativas en detrimento de su independencia.

El mantenimiento de esta independencia constituye uno de los objetivos perseguidos por el Gobierno en su actuación en el campo de la cultura, por lo que se estima necesario conceder una bonificación del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a la importación de dicho papel prensa, dentro de las previsiones de los contingentes libres de derechos arancelarios del año 1983.

Por tanto, en uso de la facultad que concede el apartado c) del punto uno del artículo diecisiete del Texto Refundido del Impuesto, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 25 de enero de 1983,

DISPONGO:

Artículo único.—Se concede una bonificación del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores al papel prensa de las partidas 48.0 1A1 y 48.0 1FX c), de forma que el tipo resultante aplicable sea el 4 por 100, dentro de los contingentes libres de derechos de arancel establecidos para el año 1983.

Dado en Madrid a 25 de enero de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,  
MIGUEL BOYER SALVADOR